



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE INCIDENTE DESACATO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUTRO(2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00227	00
ACCIONANTE	CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA						
ACCIONADA	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Se requiere a la entidad accionada, para que nos informe como se llama el superior jerárquico del doctor SANTIAGO LOPEZ BORGE, Director del área de la dirección de medicina laboral a fin de dar un correcto tramite al presente incidente de desacato, evitando retrasos y nulidades posteriores.

Manifiesta el señor CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA con C.C.15.458.344, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela confirmado por el Tribunal Superior de Medellín el 17 de JULIO de 2023, ORDENÓ:

“...SEGUNDO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERON, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas a partir del día ciento ochenta y uno (181) las cuales se inician en el periodo 10/03/2023 y las que se sigan generando hasta el día 540 al señor CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA, identificado con C.C. 15.458.34....”

Se advierte, que revisado el incidente de desacato COLPENSIONES, bien cancelando las incapacidades generadas como se indican el presente pantallazo.

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	VALOR	OFICIO	FECHA DE OFICIO
10/03/2023	08/04/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 11609	18/07/2023
09/04/2023	08/05/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 11609	18/07/2023
09/05/2023	07/06/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 11609	18/07/2023
08/06/2023	07/07/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 11783	17/08/2023

08/07/2023	06/08/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 11783	17/08/2023
07/08/2023	19/08/2023	13	\$ 502.667	DML - I 11859	30/08/2023
20/08/2023	03/09/2023	15	\$ 580.000	DML - I 12068	3/10/2023
04/09/2023	03/10/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 12068	3/10/2023
04/10/2023	02/11/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 12403	11/12/2023
03/11/2023	02/12/2023	30	\$ 1.160.000	DML - I 12403	11/12/2023
03/12/2023	01/01/2024	30	\$ 1.164.667	DML - I 13076	26/01/2024
02/01/2024	31/01/2024	30	\$ 1.300.000	DML - I 13076	26/01/2024
TOTAL		328	\$ 12.827.334		

Frente a lo anterior, se tiene que Colpensiones ha cancelado el periodo de las incapacidades solicitadas al accionante, tal y como lo certifica a folios 100.

En concordancia con lo anterior, se realiza la descripción de los periodos a reconocer en la orden judicial anteriormente descrita.

FECHA	NOMBRE	C.C.	RECURSO	CLASE DE	CUENTA	TIPO DE	DIAS A	FECHA DE	FECHA DE	VALOR	VALOR A
					BANCAJARA			INICIO DE LA	FINALIZACION DE LA		PAGAR
2024 1486614	CARLOS DAVID BERRIO ARTIGA	15458344	07	5204497885	02	30	03/12/2023	01/01/2024	\$ 1.200.000	\$ 1.164.667	
2024 1486614	CARLOS DAVID BERRIO ARTIGA	15458344	07	5204497885	02	30	02/01/2024	31/01/2024	\$ 1.200.000	\$ 1.300.000	
TOTAL										\$ 2.464.667	

Ahora bien, el accionante interpone nuevamente el incidente de desacato por cuanto COLPENSIONES, le adeuda el siguiente periodo de incapacidad.

Fecha inicio	Fecha final	Días
01/02/2024	01/03/2024	30

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL:

05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de b.b.

tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir Sanción en su contra.

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

b.b.

(2024) DECLARARA. EL desacato AL fallo de TUTELA por parte de **COLPENSIONES.**


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc6e6f7e58a34cd8e36a9eed157d6a95782cf4a596d5500f4a493d4e26ad5**

Documento generado en 21/02/2024 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>